

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL N° 1117-2012, DELITO CONTRA
EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: LUIS EUDOMILIO DÍAZ PÉREZ

ASESOR: Dr. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 3

DERECHO PENAL - DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

LIMA – PERÚ

2019



DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a todos mis docentes de la Universidad, por haberme guiado y orientado para el logro de mis objetivos



AGRADECIMIENTO:

Agradecer a mi familia, hijos y hermanos, porque con ellos compartí los buenos y difíciles momentos, siempre influyendo positivamente para salir adelante.

Agradecer a mis compañeros de estudios, que siempre me prestaron el apoyo moral, humano, necesario en los momentos difíciles de mi formación profesional.

Mi agradecimiento al Decano y a los integrantes de la Facultad de Derecho de la Universidad, por el material facilitado para nuestra capacitación profesional.

RESUMEN

El trabajo materia de estudio es el Expediente No. 1117-2012, por Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, proceso de instrucción iniciado y desarrollado en el cuadragésimo quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima en vía ordinaria conforme al código de Procedimiento Penales; con la finalidad de determinar las contradicciones de sentencias de las instancias y las deficiencias.

El hecho delictuoso se produjo el 16 de enero del 2012 a las 10:30 horas, en la cuadra 12 del jirón Junín Cercado de Lima, donde la Sra. Gladys Janeth Núñez Gamboa fue víctima de Robo agravado por parte de tres sujetos en circunstancias que se encontraba a bordo de un taxi , logrando el personal PNP. intervenir a Julio Alan Altuna Cipolla como uno de los autores por sindicación de la recurrente; se formalizó la denuncia penal por la Fiscalía Provincial Penal de Turno, se llevó a cabo la etapa de Instrucción realizándose las diligencias de investigación judicial, el Fiscal Superior procedió formalizar la acusación Penal, se desarrolló las audiencias en la etapa de enjuiciamiento por la Segunda Sala Penal Superior, para luego ser condenado a 10 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/.1,000.00 de reparación civil, sentencia que fue impugnada con recurso de nulidad, concedida y elevada a la Corte Suprema, la que en base al principio de presunción de inocencia y ante la insuficiencia, declararon haber nulidad en la sentencia que condena al inculpado, reformulándola absolviendo de las acusaciones, dispusieron la inmediata libertad del encausado.

Palabras claves: Corte Suprema, medio probatorio, nulidad, análisis

ABSTRACT

The work under study is file No. 1117-2012, for crime against aggravated robbery, investigation process, initiated and developed in the forty-fifth criminal court of the superior court of Lima in ordinary way according to the criminal procedure code; in order to determine the contradictions of sentences of the instances and the deficiencies.

The crime occurred on January 16, 2012 at 10.30 am, in the block 12 of the street Junín Cercado de Lima, where Mrs. Gladys Janet Nuñez Gamboa was the victim of aggravated robbery by three subjects in circumstances that were board a taxi, achieving PNP staff. speak to Julio Alan Altuna Cipolla as one of the authors for syndication of the appellant; The criminal complaint was formalized by the provincial criminal prosecutor's office of Lima, the investigation stage was carried out, the judicial investigation proceeding was carried out, the superior prosecutor proceeded to formalize the criminal accusation, the hearings were carried out at the stage of prosecution for the second chamber higher criminal, and then be sentenced to 10 years of imprisonment and the payment of one thousand soles as civil reparation, a sentence that was challenged with an appeal for annulment, granted and elevated to the supreme court, where they declared nullity in the sentence that condemns the accused, reformulating it absolving of the accusation and arranged the immediate freedom.

Keywords: supreme court, half probation, nullity, analysis



TABLA DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
1. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	3
3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	5
4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	11
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO.....	12
6. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS	13
6.1 Dictamen fiscal.....	13
6.2 Informe final emitido por el Juez Penal	16
6.3 Acusación Penal emitido por el fiscal Superior.....	18
6.4 Auto de enjuiciamiento emitido por la Sala Superior	21
7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	23
8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	27
9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	39
10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	43
11. DOCTRINA ACERCA DE LA MATERIA EN ESTUDIO.....	48
12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	50
13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA	55
CONCLUSIONES.....	
RECOMENDACIONES.....	
REFERENCIAS	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado en realizar un resumen del Exp. 1117-2012, con la finalidad de constatar si durante su trámite se realizó un debido proceso o si se incurrió en algún error, deficiencia o contradicción entre las instancias.

Revisado el expediente, se constató que el hecho delictuoso fue cometido el 16/01/2012 a las 10:30 horas, en circunstancia que la agraviada viajaba en un vehículo de servicio público taxi, y la investigación la realizó el efectivo policial de la Comisaría de San Andrés, habiendo formulado el Atestado Policial Nro. 15-2012, el mismo que fue elevado a la Fiscalía de turno, la que formuló la denuncia penal ante el 45° Juzgado Penal de Lima, quien apertura instrucción en la vía de proceso ordinario y al concluir la etapa de instrucción emitió el Informe Final, siendo elevado a la 2da. Sala Penal para Procesados con Reos en Cárcel Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que falló condenando al inculpado por el DCP – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, a 10 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/.1,000.00 de reparación civil a favor de la agraviada, el sentenciado al no estar de acuerdo con la sentencia, interpone recurso de nulidad, la que le fue concedida y elevada a la Corte Suprema, la que en base al principio de presunción de inocencia declararon haber nulidad en la sentencia recurrida y reformulándola, absolvieron de la acusación Fiscal al inculpado Julio Alan Altuna Cipolla, como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, ordenaron: la anulación de los antecedentes que se hubieran generado como consecuencia del citado proceso y el archivo del proceso, dispusieron la inmediata libertad del encausado siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanada por autoridad competente.

Asimismo se consideran algunas jurisprudencias de los últimos 10 años que tienen similitud con la materia del expediente en estudio, la doctrina actual del delito de robo agravado, previsto y sancionado en el art. 189 del C.P., la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto sub-materia y la referencia bibliográfica que se ha empleado para la formulación del presente trabajo.

1. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Revisado y analizado el Exp. N° 1117-2012, se constató que el 16/02/2012 a horas 10:30 aprox., cuando la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, viajaba en un vehículo de servicio público – taxi, a la altura de la cuadra 12 del Jirón Junín-Cercado de Lima, en circunstancia que el vehículo se detuvo por el congestionamiento vehicular, 3 sujetos abrieron las puertas del taxi, quienes para sustraerle su cartera, que contenía un radio teléfono, marca Nextel, y su cargador, su DNI y S/. 500.00 n.s., la agredieron violentamente, jalándola y haciéndola caer al suelo, arrastrándola ocasionándole lesiones en diferentes parte del cuerpo, logrando su cometido, se dieron a la fuga con dirección a una casa abandonada que existe en el lugar; por sindicación de la agraviada la Policía logró capturar a uno de los presuntos autores del hecho ilícito, por las inmediaciones de donde se cometió el hecho delictuoso, quien fue identificado como Julio Alan Altuna Cipolla, siendo puesto a disposición de la Comisaría de San Andrés para que se realice las investigaciones correspondiente.

1.1. Investigación Policial.

Los efectivos de la PNP encargados de la investigación policial del Dpto. de Investigación Policial de la Comisaría de San Andrés, en mérito a la Ocurrencia de Calle Común S/N, de fecha 16/01/2012, por la comisión del DCP - Robo Agravado, siendo el presunto autor el detenido Julio Alan Altuna Cipolla, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, realizaron las **investigaciones policiales**:

- Con el oficio correspondiente, le comunicaron al Fiscal de turno, la comisión del DCP – Robo Agravado y la detención de uno de los presuntos autores del mencionado delito, quien ha sido identificado como Julio Alan Altuna Cipolla, solicitándole su participación en las diligencias policiales.
- Solicitaron se practique el **Reconocimiento Médico Legal** a la indicada agraviada.
- Solicitaron se practique el **Reconocimiento Médico Legal** al detenido Julio Alan Altuna Cipolla.
- Solicitaron se practique el examen toxicológico de la persona del detenido.



- Solicitaron los posibles antecedentes y requisitorias que pudiera registrar el detenido Julio Alan Altuna Cipolla.
- Les tomaron las manifestaciones tanto a la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, como al detenido Julio Alan Altuna Cipolla.

Personal de la PNP del DEPINCRI de la Comisaría de San Andrés, al concluir las investigaciones policial, elaboraron el Atestado Policial N° 15- 2012, concluyendo que la persona de Julio Alan Altuna Cipolla y dos sujetos desconocidos en proceso de identificación, resultan ser los presuntos autores del DCP – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; el mismo que fue remitido a la 7ma. Fiscalía Penal de turno y pusieron a disposición al presunto autor del indicado hecho delictuoso, en la situación de detenido.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

SIN DINERO

JAN 17 AM 10:23

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DE OFICIO PERMANENTE DE LIMA

FIRMA

Denuncia N° 26-2012

20 Verde

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.

ZOILA ADRIANA TAPIA MEDINA.- Fiscal Provincial de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, señalando el domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05, s/n, Primer Piso, Cercado de Lima, a usted expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito de lo actuado que contiene el **Atestado Fiscal N°15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL**, que se suscribió al presente en fojas 19; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, identificado con DNI N° 46420413, por presunta comisión del **Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-** en agravio de **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)**, por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, se hubieron apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el taxi y el denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, pudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un (01) radio teléfono Vextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/500.00 nuevos soles, teniendo hacia una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial los sujetos efectivos logran intervenir al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la agraviada de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas evidentes, atención facultativa un (01) día e incapacidad médico legal de tres (03) días, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las investigaciones correspondientes. El denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito investigado. En consecuencia apareciendo de lo actuado suficientes indicios de delito que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado



21
Ventos
una

con dicho ilícito, amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189°.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se realice las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
- 3.- Se recabe los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
- 5.- Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado.
- 6.- Se acredite la preexistencia de ley y se realice la pericia de valorización y su respectiva ratificación.
- 7.- Se remita el resultado de los demás exámenes y pericias solicitados por la Comisaría instruyente.
- 8.- Se continúe con la investigación que conduzca a la identificación y captura de los dos sujetos en proceso de identificación participes del evento delictivo. Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: El denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26), es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se trabé Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha **RENIEC** del denunciado.

CUARTO OTROSI DIGO: No se adjuntan **ESPECIES**.

ZATM/jmc/m3

Lima, 17 de Enero de 2012



3. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN

9x
12

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Ingreso N° 01117 - 2011.

Sec. Isabel Becerra.

Lima, DIECISIETE DE ENERO

del dos mil Once.-

AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO: La denuncia fiscal que antecede de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima; y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

II. IMPUTACIÓN FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.-Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA GIPOLLA**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/. 500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado JULIO ALAN ALTUNA GIPOLLA abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/. 500.00 nuevos soles, huyendo hacia una

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

caso antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado JULIO ALAN ALTUNA hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas atención facultativa un día e incapacidad medico legal de tres, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las liones correspondientes. El denunciado JULIO ALAN ALTUNA en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77º DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setentisiete del Código de Procedimientos penales *"El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal"*.

TERCERO.- En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el **ARTÍCULO 188º COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL INCISO 4º DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189º DEL CODIGO PENAL VIGENTE;** por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a sus presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cauteiar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1.** Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. **2.** Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse en caso de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría ampliamente el margen establecido por ley o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

¹ Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición julio 2002



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
 Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al emplazado como autor del mismo, ello en base a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de la detención, a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: **la manifestación de la agraviada Gladys Janeth Núñez Gamboa**, manifestó que en circunstancias en que se encontraba a bordo de un taxi, por la cuadra doce del jirón Junín, y habiéndose detenido el vehículo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Altuna Cipolla quien se ubicó en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada quien trataba de no ser despojada de su cartera, circunstancias en que se acercan otros dos sujetos y entre los tres la arrastran violentamente sacándola del vehículo, al caer y ser arrastrada le producen lesiones lo cual se corrobora con el **Certificado Médico Legal** de folios catorce; al mérito de la **manifestación policial del denunciado Altuna Cipolla** obrante a folios diez/doce quien niega en todo momento su participación en el hecho delictivo materia de investigación, precisando que se encontraba en la cuadra uno del Pasaje Olavide, circunstancias en que se presentó un patrullero de donde descendió una fémina la cual bajo y lo sindicó como el autor del robo de sus pertenencias en compañía de otras dos personas, asimismo recalca que cuando le intervienen éste se encontraba en el Pasaje Oviedo y no en el Jirón Junín Cuadra doce.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la probable pena a imponerse en caso

PODER JUDICIAL
 [Firma]

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
 Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente el margen establecido por ley, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencia son nocivas para el estado sumado a la penalidad con que se sanciona el delito incoado y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el **periculum in mora**, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones y a las condiciones personales del justiciable de lo que se desprende: que si bien es cierto se encuentra registrado en la RENIEC conforme se acredita en autos a fojas quince, también lo es que no obra en autos documento fehaciente que acredite tener arraigo domiciliario y laboral; y ello haría prever la existencia del peligro procesal. Es decir, que existe la posibilidad de que el justiciable podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, consideraciones por las que **deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal vigente.**

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VIA ORDINARIA** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**- en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; dictándose contra el mencionado mandato de **DETENCIÓN**

PODER JUDICIAL

JOSE R. CHAVEZ BERNANDEZ
 JUEZ TITULAR
 Décimo segundo Juzgado Penal

PODER JUDICIAL

ISABEL BECERRA ACERO
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Penal Turno Permanente
 Corte Superior de Justicia de Lima



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

DILIGENCIAS A REALIZAR:

Y habiendo sido puesto a disposición del juzgado el procesado RECÍBASE su declaración instructiva y fecho ello OFÍCIESE para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; RECÍBASE la declaración preventiva de la agraviada; RECÍBASE la declaración testimonial de los efectivos policiales interviniente; RECÁBENSE los antecedentes penales y judiciales del procesado; **Asimismo** en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; Admitase a trámite, debiendo el juzgado donde sea derivado la presente, programar oportunamente las mismas; y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose cuaderno de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato correspondiente a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.

Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosí digo: téngase presente y estése a lo resuelto.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA .

En la Oficina del Juzgado Pernal de Turno, el 16/02/2012, siendo las 10:30 hrs., presente el inculpado Julio Alan Altura Cipolla, su abogado defensor y el Fiscal, se le procedió a tomar la declaración instructiva, a quien luego de examinar sus generales de ley, en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, respondió a las preguntas que se les formularon, quien se ratificó en su manifestación que proporcionó en la Policía Nacional, refiriendo que al ser detenido por la policía, siendo las 11.00 horas aproximadamente, se encontraba realizando su labor cotidiana de reciclaje en el pasaje Olavilla-Barrios Altos, que es una pampa abierta, siendo sindicado por una señorita, quien lo inculpaba que le había robado su cartera, a quien no la conoce y que es la primera vez que la ha visto en la Comisaría de San Andrés, que fue a la pampa ya que en ese lugar siempre botan basura, con material para reciclar, entre ellos botellas de vidrio y plástico, cartón, etc., las cuales recicla y los vende, ganado entre S/.20.00 y S/.30.00 soles diarios; lugar donde fue detenido, asimismo indicó que vive en la cuadra 14 del Jr. Junín, que momentos antes de su detención no transitó por ese lugar ya que venía de la parada, su ruta de la parada fue por el Jr. García Naranjo, hasta el Jr. Huánuco, caminó llegando a la Av. Grau y de allí hasta el Jr. Puno y volteó por el colegio República de Argentina y luego hasta el Jr. Miro quesada y de ahí volteó hasta el pasaje Olavilla y como vio material para reciclar, guardó su triciclo en una chochera, porque por esa zona hay rateros cerca de la iglesia Virgen del Carmen, ubicada en el Jr. Huánuco con el Jr. Junín, luego se dirigió a la pampa donde se puso a reciclar, quedándose sorprendido porque una señorita lo sindicaba que le había robado, pero no le encontraron ningún bien que supuestamente le había robado a la agraviada, nuevamente indicó que vive en el Jr. Junín N° 1437 interior 39, Cercado de Lima, en compañía de su conviviente Lidia Nelly Huamán Siuce y sus 2 menores hijas, que por el momento sólo se dedica a la labor de reciclaje, y que sólo se le está acusando por la sindicación de la señorita. **Preguntas realizadas por el Fiscal:** Nunca antes ha cometido delitos similares, que no conocía a los efectivos policiales que lo intervinieron, que estaba en la pampa reciclando solo en buzo y sin polo, porque estaba haciendo calor y en ese momento la agraviada llegó con la policía y lo sindicó, siendo detenido por la policía, quienes lo cogieron del cuello y le dijeron que caminara hacia donde se encontraba la agraviada, a quien le dijo que no le había robado nada, y que se estaba confundiendo de persona, pero a pesar de la explicación que su presencia en el lugar solo era porque se



encentra reciclando, la policía no le tomó importancia y lo condujeron a la Comisaría de San Andrés.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO

- 5.1. Declaración Instructiva del Imputado.
- 5.2. La Declaración testimonial del SOT3. PNP. Iván Gonzalo Castro Villa
- 5.3. Los antecedentes policiales del inculpado
- 5.4. El certificado Médico Legal No. 00327-7.

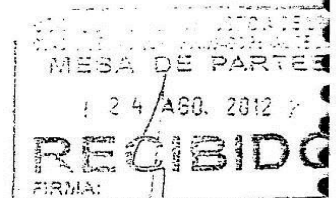
6. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS

6.1. DICTAMEN FISCAL.



MINISTERIO PÚBLICO
CUADRAGESIMA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA.

EXP. N°1117-2012
SEC. TORREJON COMECA
DELITO: ROBO AGRAVADO.
DICT. N° 645-12
JUEZ: Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima.



1.- MATERIA

Viene a fs. 151, la presente instrucción seguida contra: **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la comisión del delito contra El Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa; para el pronunciamiento de ley.

I.- HECHOS INCRIMINATORIOS:

Que, los hechos materia del "Thema Probandum" contenidos en la denuncia fiscal de fs.20/21, se le incrimina al procesado Julio Alan Altuna Cipolla, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/1.500 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el 16 de enero del año en curso, a las 10:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto, el procesado abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía 01 radio teléfono Nextel, cargador, DNI 1'560178 y la suma de S/1.500 nuevos soles huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos policiales logran intervenir al procesado, quien niega los hechos.



154
 Cuentos
 Castro

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

Que, conforme al auto apertorio de instrucción de fs. 24/29, resolución de fojas 43, dictamen fiscal de fojas 134, se solicito las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
- 3.- Se reciba los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado.
- 4.- Se realice la declaración testimonial del efectivo policial SO3 PNP Ivan Castro Villar.
- 5.- Se recabe los resultados de los exámenes periciales practicados al procesado.
- 6.- Se oficie a la Comisaría de San Andrés a efectos de que continúe con las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.
- 7.- Se recabe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial informe las posibles requisitorias que registren los procesados.

III.- DILIGENCIAS ACTUADAS:

- 01.- A fs. 30 continuada a fojas 56/59 Obra la declaración instructiva del procesado Julio Alan Altuna Cipolla.
- 02.- A fs. 75 Obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado.
- 03.- A fs. 142 Obra la declaración testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar.
- 04.- A fs. 144 Obra la Diligencia de Ratificación Pericial del certificado médico legal N° 00327-L.

V.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1.- No se recepciono certificado de antecedentes penales del procesado.
- 2.- No se acredita la preexistencia de ley
- 3.- No se recepciono la declaración preventiva de la agraviada.
- 4.- No se recepciono los resultados de las pericias y exámenes practicados durante la investigación preliminar.
- 5.- No se recepcionó el resultado de las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.
- 6.- No se recepciono el informe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial sobre las posibles requisitorias que registren el procesado.

[Faint circular stamp and illegible text at the bottom of the page]



155
Civitas
Lima

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS:

1.- Se formo el incidente de embargo preventivo del procesado.

VI.- SITUACION JURIDICA:


El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, tiene la situación jurídica de REO EN CARCEL.

VII.- OPINIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESALES:

El plazo procesal ha sido regularmente cumplidos.

—Lima, 23 de Agosto del 2012




UMBERTO MENDEZ SALCAZA
Fiscal Provincial Titular
45° Fiscalía Provincial
Penal de Lima

6.2. INFORME FINAL EMITIDO POR EL JUEZ PENAL.

45º Juzgado Penal - Reos en Carcel
 EXPEDIENTE : 01117-2012-0-1301-JR-PE-00
 ESPECIALISTA : TORREJON COMECA, GABRIELA
 IMPUTADO : ALTUNA CIPOLLA, JULIO ALAN
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : NUÑEZ GAMBOA, GLADYS JANET

Resolución Nro.

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL a fojas dos al seis, evacuada con fecha dieciséis de enero del dos mil doce, con la Denuncia Penal formalizada por la Representante del Ministerio Público de fojas veinte a veintiuno, se Abrió Instrucción a fojas veinticuatro a veintinueve en la **vía Ordinaria**, en el proceso que se sigue contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por el delito contra El Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. Dictándose contra el procesado **MANDATO DE DETENCIÓN**.

HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 16 de enero del 2012 aproximadamente a las 10:30 horas, momentos en que el procesado, se encontraba abordo de un taxi por las inmediaciones de la cuadra 12 del Jirón Junin – Barrios Altos en el Distrito de Cercado de Lima, el vehículo automotor por congestión vehicular se detiene, circunstancias en que el procesado Julio Alan Altuna Cipolla en compañía de dos sujetos mas, rodean el vehículo, abriendo la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera de color negra, mientras que los otros sujetos procedieron a sacarla de manera violenta del vehículo y arrastrarla por el suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera, la cual contenía 1 radio teléfono Nextel, 1 cargador, su documento de identidad N° 11560178 y la suma de S/500 nuevos soles, para luego salir huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, por lo que la agraviada solicitó auxilio policial cuyos efectivos policiales lograron intervenir al procesado, quién negó los hechos en su contra.

DILIGENCIAS SOLICITADAS

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
3. Se reciba los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado.
4. Se realice la declaración testimonial del efectivo policial Su3 PNR Juan Castro Villos.
5. Se reciba los resultados de los 1. Exámenes pericial y pericial 2.



1500
 auto
 15/09/12

INCIDENTES PROMOVIDOS EN AUTOS

1. Cuaderno de Libertad Provisional.

PLAZOS PROCESALES

Se abrió Instrucción con fecha 17 de Enero del 2012, decretando en contra del procesado, mandato de detención el mismo que le fue notificado al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, con fecha 17 de Enero del 2012, conforme a la cedula de notificación de fojas 31, por lo que a la fecha lleva internado 07 meses y 19 días; lo que lleva a concluir que los plazos procesales en el presente proceso han sido cumplidos.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, ostenta la situación jurídica de REO EN CARCEL.

Lima, 5 de septiembre del 2012.

PODER JUDICIAL
 DR. DEMETRIO H. RAMÍREZ DESALZI
 JUEZ TITULAR
 145º Juzgado Penal de Lima
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.3. ACUSACIÓN PENAL EMITIDO POR EL FISCAL SUPERIOR

Ministerio Público
8° Fiscalía Superior Penal

CORTE EN UNO DE GRADO
LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA
PROCESOS DE REOS EN CÁRCEL

169
Cuentos
Sociedad
www

2012 OCT 25
Expediente N° 51117-12 (807-12)
Dict. N° 446 -2012-8FSPL-MP

SEÑOR PRESIDENTE:

REO: (S)
MESA DE PARTES
FIRMA

En este proceso ordinario, con Reo en cárcel, a mérito del Auto apertorio de instrucción de fs. 24. **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – **Robo agravado**, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

GENERALES DE LEY:

- JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (27 años de edad, natural de Amazonas, soltero, conviviente con tres hijos, secundaria incompleta, reciclador, domiciliado en el Jr. Junín N° 1437, interior 39 - Lima), sin antecedentes penales a fs. 71 ni judiciales a fs. 75.

DESCRIPCION FACTICA:

Se aprecia de los actuados, que el 16 de Enero de 2012, a las 10:30 horas, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jr. Junín Barrios Altos – Lima y al detenerse por la congestión vehicular, tres sujetos rodearon el vehículo y el procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, abrió la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada y con ayuda de los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y la arrastraron en el suelo, logrando arrebatarse la cartera conteniendo un nextel con cargador, documento de identidad y S/. 500, ocasionándole lesiones en el cuerpo, luego se dieron a la fuga escondiéndose en una casona antigua y deshabitada, solicitando la agraviada auxilio policial, quienes lograron intervenir al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

ANALISIS y VALORACION:

De las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar: **Primero:** El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA en la continuación de su instructiva a fs. 56, se considera inocente, que lo intervino la policía cuando estaba reciclando en el pasaje Olaville en Barrios Altos, que es una pampa abierta, que eran como las 11 de la mañana cuando apareció serenazgo y al voltear una señorita lo sindicaba diciendo "él es quien me ha robado". que al momento del registro personal solo le encontraron S/. 5. que ha realizado su servicio militar a los 15 años y que luego le dieron de baja porque era menor de edad que no tiene **antecedentes** y que es la primera vez que se ve involucrado en estos



comisaría y cree que por nerviosa lo ha sindicado ya que en Barrios Altos la mayoría son trigueños, que trabaja como reciclador ganando S/. 30 diarios aproximadamente, que la agraviada manifiesta que le robaron en la cuadra .12 pero él vive en la cuadra 14 del Jr. Junín, que ésta se ha confundido. **Segundo:** Con la manifestación policial de la agraviada Gladys Janet Nuñez Gamboa a fs. 8, quien narra la forma y circunstancias que fue víctima de robo, sindicando al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como la persona que abrió la puerta del taxi del lado izquierdo, empezando a forcejear porque le quería quitar la cartera y posteriormente con los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y arrastraron por el suelo hasta despojarla de su cartera, conteniendo S/. 500, un nextel y documentos personales, reconociendo al procesado por sus características físicas, ya que éste fue intervenido a los 10 minutos del robo, por un óvalo cerca a la cuadra 12 del Jr. Junín y se encontraba vestido con las mismas prendas de vestir que en el momento del robó. **Tercero:** Que el delito se prueba además con el Certificado médico legal de fs. 14 practicado a la agraviada, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes brindándole 1 día de atención facultativa por 3 días de incapacidad médico legal, lo que acredita las lesiones que sufrió la agraviada al momento del robo; con la testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar a fs. 142, quien refiere que al recibir una llamada de la central telefónica se constituyeron a la cuadra 12 del Jr. Junín, donde la agraviada indica al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, procediendo a su intervención y que al momento del registro personal no le hallaron las pertenencias de la agraviada, que opuso resistencia para subir al patrullero pero como la agraviada seguía sindicándolo lo llevaron a la comisaría, que la agraviada lo reconoció en todo momento indicando que también participaron otros dos sujetos, que el procesado estaba parado cerca del lugar de los hechos, que si bien dice ser reciclador no tenía nada ni un fierro o plástico que lo identifique como tal. Por lo que la versión exculpatoria del procesado, aduciendo ser inocente de los hechos imputados, debe tenerse como simples argumentos de defensa brindados con el objeto de evadir su responsabilidad penal, toda vez que ha sido reconocido plenamente por la agraviada, como uno de los autores del robo en su agravio. Que siendo así, mediante los actos de investigación practicados en el presente proceso, se establece que se encuentra debidamente acreditado el hecho ilícito instruido, así como la vinculación del procesado como autor del mismo, en tal sentido existiendo suficientes elementos probatorios idóneos para sostener los cargos formulados y teniendo en consideración el Principio de No Impunidad, es que resulta necesario dilucidar el grado de responsabilidad que le asiste en el Juicio Oral, bajo los Principios de Inmediación, Publicidad, Oralidad y Contradicción.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL

Por lo tanto, por la facilidad contenida en el inciso 4) de

170
Civiles
SC

JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA
Fiscal Superior (P) V.13
Custodia Fiscalía Superior Penal de Lima



artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52, esta Fiscalía Superior en lo Penal, en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 188, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, **FORMULA ACUSACION** contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – **Robo agravado**, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Solicitando se le imponga **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad y el pago de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

JUICIO ORAL: Para la audiencia es necesaria la concurrencia:

- De la agraviada para recibir su declaración para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados contra el procesado, toda vez que éste niega haber participado en el robo en su agravio, debiendo ser notificada la Mz. L 10, lote 2, Su Santidad Juan Pablo II - SJL.

NO HE CONFERENCIADO CON EL ACUSADO.

SITUACION JURIDICA:

El acusado, se encuentra como REO EN CARCEL, con detención desde el 16 de Enero de 2012 (fs. 7).

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226° del C.P. P., se adjunta copia de la acusación.

Lima, 23 de Octubre de 2012.



NELLY I. GUTIERREZ SOLIS
Fiscal Superior (P)
Oficina Fiscalía Superior Penal de Lima

6.4. AUTO DE ENJUICIMIENTO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR

172
cuenta presentada y do

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal con Reos
en Cárcel de Lima
Jefa de Mesa de Partes
Fecha: 29 / 10 / 12
RECIBIDO
Hora: Firma:

S.S. MENDOZA RETAMOZO
CHUNGA PURIZACA
RODRIGUEZ VEGA

EXP Nº 807-2012-0 (01117-2012-0-1801)

Lima, veintiséis de octubre
de dos mil doce.-

DADO CUENTA: Por devuelto el presente proceso del Ministerio Público; con el dictamen de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno en aplicación del artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; y el Acuerdo Plenario número seis - dos mil nueve CJ/ ciento dieciséis - Control de la Acusación Fiscal; Título II. Fundamentos Jurídico, párrafo segundo: El control de la acusación fiscal en el ACPD (Código de Procedimientos Penales), numeral noveno: "... Como todo acto postulatorio... la acusación fiscal... esta sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco de control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscritos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo. El control, como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional..." "será menester que previamente a la calificación judicial de la acusación fiscal se corra traslado por un plazo judicial - definido en función a las características y complejidad de la causa - a las demás partes"; además, se señala en el numeral diez: "...Vencido el plazo establecido con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación, es decir, si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 228 ACPD el fiscal ha de desarrollar en su escrito de acusación los siguientes: a) señalamiento en el párrafo 2º de la acusación, en especial, cuando el objeto entendido o indudablemente (que el petitorio o petitum sea determinado e impreciso, b) que se fundamenta la acción de los hechos...".



E. U. N. O.
77

173
cuenta y tres

de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá devolver mediante resolución motivada e irrecurable - tal decisión no está prevista en el artículo 292° ACPP - las actuaciones al fiscal acusador para que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar - si corresponde - las observaciones resaltadas judicialmente."; en tal sentido, CORRASE TRASLADO del citado dictamen con copia del mismo, a las partes procesales por el termino de **TRES DÍAS**, a fin que realicen por escrito las observaciones que crean pertinentes en el plazo señalado, en atención a lo señalado en el citado plenario, fecha: **DÉJESE EN DESPACHO PARA RESOLVER; CUMPLA EN EL DIA:** El Escribano Diligenciero, con notificar a las partes procesales, en los domicilios señalados en autos, debiendo adjuntar los cargos respectivos; con la debida anticipación, bajo responsabilidad funcional.-

7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

Conforme a lo programado se desarrollaron las respectivas audiencias en 4 secciones:

- El 05/03/2013, se instaló la audiencia, con la concurrencia del Fiscal Superior, el imputado Julio Alan Altuna Cipolla, quien refirió que su abogado no había asistido, solicitando su presencia para la continuación del Juicio Oral, ante este acto, se reprogramó audiencia.

- El 12/03/2013, con la concurrencia del Fiscal Superior, el inculcado y el abogado defensor, acto seguido, se precisó a las partes, sobre el ofrecimiento de nuevas pruebas, el Representante del Ministerio Público, solicitó la concurrencia de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa y del testigo, el efectivo PNP interviniente. Ante dicho requerimiento el señor Presidente de la Sala dispuso, admitir la concurrencia de la referida agraviada y del testigo.

Asimismo se procedió a examinar al imputado, quien dio respuesta a las preguntas que les realizó el Fiscal Superior:

- Que, en circunstancia que realizaba su labor de reciclaje, llegó la policía en compañía de una señorita, quien lo sindicó de haber robado su cartera, motivo por el cual, fue detenido conducido a la Comisaría de San Andrés, lo que es falso.
- Que lo detuvieron solo y no le encontraron ningún bien que le habían robado a la agraviada.
- A la señorita que responde a los nombres de Gladys Janet Núñez Gamboa, no la conozco ni la ha visto nunca.
- Que, se dedica a la labor de reciclaje, para mantener a su conviviente y a sus 2 menores hijas, no roba ni hace daño a nadie, que fue detenido cerca al lugar de la cuadra 12, en una pampa donde siempre encuentra mucho material de reciclaje, asimismo indicó que por esa zona pululan cualquier clase de personas.

Interrogatorio efectuado por el abogado del inculcado:

- Que, no le encontraron objeto alguno que le habían robado a la agraviada.

Preguntas realizadas por el Director de Debates:

- Dijo: que desde hace 8 años se dedica a la labor de reciclaje y que en ocasiones trabaja como cobrador de combis.

El 21/03/2013, contando con la concurrencia del Fiscal Superior, el inculpado, el abogado defensor, se continuó con la audiencia, procediendo a interrogar de la agraviada, quien dio respuesta a las preguntas efectuadas por el Fiscal Superior: Quien dijo: que viajaba en un taxi, sentada en el asiento posterior, en circunstancia, que el conductor del taxi detuvo la marcha por el congestionamiento vehicular, 3 sujetos abrieron las puertas del automóvil, y con violencia les ocasionaron lesiones en diversas partes del cuerpo, al sacarla del automóvil, haciéndola caer al piso y arrastrarla; les sustrajeron su cartera que contenía un radio teléfono, marca Nextel con su respectivo cargador, su DNI y S/. 500.00 n.s., dándose a la fuga con dirección a una casona abandonada, que ante su sindicación la policía logró capturar a uno de los autores del robo en su agravio. Asimismo indicó que como el hecho delictuoso se suscitó tan rápido y violento, no se dio cuenta si el sujeto detenido por la policía, era uno de los sujetos que participaron en el robo en su agravio; de igual forma, indicó que al sujeto que la policía, capturó sólo lo reconoció por la ropa y contextura física, porque no se percató sobre sus rasgos físicos, por lo rápido como sucedieron los hechos.

Preguntas realizadas por el Defensor Público:

- Recuerda si el inculpado se parece a uno de los sujetos que le robaron, indicó que solo lo reconoció por su ropa y contextura física.
- Al inculpado, al ser detenido por la policía, no se le encontró ningún bien que se le había robado a la agraviada.
- Al inculpado no se le encontró material reciclado.

La Sra. Juez Superior en vía de aclaración, pregunta:

- Desconoce sobre las características del sujeto que la agredió.
- Reconoce al imputado por su contextura, porque era de contextura media y por la ropa que vestía.
- Se queda callada al ser preguntada si reconoce al encausado por sus rasgos faciales.

Al realizarse el reconocimiento en rueda de cuatro personas, la agraviada no reconoce al imputado.

- El 04/04/2013, con la concurrencia del Fiscal Superior, el Acusado y el abogado defensor, continuó con la audiencia: Procediéndose a interrogar al testigo SOT3. PNP Iván Gonzalo Villar, quien respondió a las preguntas formuladas por el Fiscal; Que Labora en la Comisaria San Andrés, asimismo indica, que al recepcionar la llamada del 105, solicitando urgente apoyo policial, de inmediato se dirigió al lugar de los hechos, encontrando a la agraviada, quien les comunicó que había sido víctima de robo, por parte de 3 sujetos; de inmediato realizaron un patrullaje por la zona en compañía de la agraviada, estando a la altura de la Cdra. 14 del mismo Jirón, la agraviada logró reconocer y sindicar a un sujeto que se encontraba en el lugar, siendo detenido y conducido a la referida Comisaría para que se realice las investigaciones correspondientes. Que al acusado lo vieron que salía de la casona por donde huyeron los 3 sujetos, quienes minutos antes le habían robado a la agraviada.

El Abogado Defensor del imputado, le pregunta al referido testigo: Quien da respuesta indicando que recibió la llamada a los 5 a 7 minutos que se cometió el hecho delictuoso, y como se encontraban cerca del lugar, llegaron en 10 a 15 minutos, después de recibir la llama. Que el imputado al ser intervenido opuso resistencia después se quedó sorprendido y que capturaron al referido inculcado por sindicación de la agraviada.

La Sra. Juez Superior en vía de aclaración formula la siguiente pregunta:

- Sí, por el lugar donde se capturó al imputado, se recicla, dijo. No.

Acto seguido se procedió a la Lectura de las piezas procesales.

El Atestado Policial, el Acta de Registro Personal, el Certificado Médico Legal de la agraviada, la Pericia de Ratificación, el Certificado de Antecedentes Penales del inculcado, el Certificado de Antecedentes Judiciales del inculcado, la Hoja de Antecedentes Policiales del inculcado.

Requisitoria Oral del Fiscal Superior.

Terminada la oralización de las principales piezas procesales, el Fiscal Superior, procedió a expedir su requisitoria oral, ratificándose en su acusación escrita y la complementó, para finalmente formular **acusación sustancial** en contra del inculpado Julio Alan Altuna Cipolla, como presunto autor del DCP - Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, proponiendo que se le imponga 13 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 1,000.00 n.s., por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

Alegato Final del Abogado del Inculpado.

El Abogado Defensor procedió a exponer sus alegatos, negando la participación del inculpado en la comisión del hecho delictivo, y que el Fiscal no ha tomado en cuenta la declaración de la agraviada ni del efectivo policial, que señalan que lo encontraron a 2 cuadras de donde sucedió el hecho delictuoso, sin ningún bien robado a la agraviada, asimismo indica que debe tenerse en cuenta, que el inculpado no cuenta con antecedentes policiales, judiciales ni penales. Señalando que es muy importantes que los Magistrados tengan en consideración al momento de sentenciar, que la agraviada no reconoce al inculpado como el autor del hecho ni ha acredita la preexistencia de ley, por lo tanto, solicita se le absuelva de la acusación Fiscal, de conformidad con el art. 284 del Código de Procedimientos Penales del año 1940. Con este acto se da por terminada la audiencia, quedando expedito el expediente para dictar sentencia.



8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.
2ª SPFP/C/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-O (01117-2012-0)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL
COLEGIADO "B"

EXP. N° 807 - 12 (Ref. N° 01117- 2012)

DD. DRA. AMAYA SALDARRIAGA

SENTENCIA

San Juan de Lurigancho, once de abril del año dos mil trece.-

VISTA:

En Audiencia Pública la causa penal seguida contra *JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (Reo en Cárcel)* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de *Gladys Janet Núñez Gariboa*.

RESULTA DE AUTOS:

Que, con motivo del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, que corre a fojas dos y siguientes, el Señor Fiscal Provincial formaliza *Denuncia Penal de fojas veinte*, por cuyo mérito la Señora Juez Penal emite el *Auto Apertura de Instrucción*, en la Vía Ordinaria de fecha diecisiete de enero del año dos mil once obrante a fojas veinticuatro dictando **mandato de detención** en contra del acusado *Altuna Cipolla*. Que mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2012 el Juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la Libertad Provisional solicitada por el procesado *Altuna Cipolla*. Posteriormente, tramitado el proceso penal por sus causas legales que a su naturaleza corresponde es elevado a esta Superior Sala Penal con los antecedentes finales conforme consta de folios ciento cincuenta y siete, lo cual se declara en la presente. Por lo tanto, el Superior Tribunal de Justicia Penal, en una sesión pública y con el debido acento, se declara que el acusado *Altuna Cipolla* es responsable del delito de Robo Agravado (N° 17-2012-01117-2012-0).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2° SPPRC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

dos mil trece, obrante a fojas ciento ochentitrés, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, señalándose fecha y hora para el inicio del *Juicio Oral*; asimismo, llevado a cabo el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, y oída la *Requisitoria Oral* formulada por la Señora Fiscal Superior Adjunta, así como los *Alegatos de la defensa*, con las conclusiones escritas de los mismos, y oída la *Defensa Material* del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente *Sentencia*; y

CONSIDERANDO:

FINALIDAD DEL PROCESO

PRIMERO:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta **verdad judicial** que se sustenta en el mérito de pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una **mínima** actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un **grado** de certeza, más allá de toda duda razonable

IMPUTACION PENAL

SEGUNDO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SPRRC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0-101117-2012-01

Que, según se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio¹, se imputa al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* que el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jirón Junín - Barrios Altos -Lima, aprovechando que este vehículo se detuvo debido al tráfico vehicular, tres sujetos rodearon dicho vehículo, siendo que el procesado *Altuna Cipolla* abre la puerta posterior izquierda forcejeando con la agraviada Núñez Gamboa con la finalidad de arrebatarle su cartera siendo que con la ayuda de otros sujetos procedieron a sacarla violentamente del taxi arrastrándola al suelo, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera la cual contenía un nextel, cargador, su documento nacional de identidad y la suma de S/. 500.00 soles, dándose posteriormente a la fuga.

Por tales hechos, el Ministerio Público formula acusación sustancial en contra del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, tipo penal contenido en *artículo 188 -Tipo Base-*, con las agravantes establecidas en *el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal*, solicitando se le imponga, *trece años de pena privativa de la libertad*, así como al pago de *mil nuevos soles por concepto de reparación civil* que deberá abonar a favor de la agraviada.

TESIS DE LA DEFENSA

TERCERO:

a) *Del dicho del acusado Julio Alan Altuna Cipolla*. Que, ante tal imputación el acusado en mención, al ser examinado en el **Juicio Oral**, como consta de las actas respectivas, señaló que el día de los hechos se encontraba agachado reciclando, laborando de una a seis de la tarde siendo una de sus actividades la de cobrar de combi que en el momento que fue detenido se encontraba reciclando y en tal momento aminoraba la sintonía a uno autor del robo procesado en su momento que en el momento



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SP/RC/COLEGIADO "B"
EXP. Nº 807-12-0 (01117-2012-0)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SP/RC/COLEGIADO "B"
EXP. Nº 807-12-0 (01117-2012-0)

b) *De su Defensa Técnica.* La defensa del acusado *Altuna Cipolla*, al formular sus *Alegatos de ley* en sesión de audiencia pública de fecha jueves 04 de abril del presente año, dijo que el encausado desde el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado ha entrado en contradicciones; sin embargo, la señora representante del Ministerio Público no ha tomado en consideración las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos; asimismo, el policía ha manifestado que llegó al lugar de los hechos luego de diez minutos y que no se le encontró ninguna especie de la agraviada; que si el acusado es la persona que jaló y arrastró porque no se le encontró ninguna especie de la agraviada eso demuestra que dice la verdad; de otro lado, se debe de tener en cuenta que el encausado no tiene antecedentes penales, que tiene un ingreso a Establecimiento Penitenciario por estos hechos, no tiene antecedentes policiales y que en autos no ha acreditado la preexistencia de ley sólo la imputación de la agraviada quien manifestó que no lo reconoció como autor; que a él se le sindicaba existiendo solo la imputación de la agraviada; motivos por los cuales solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284º del Código de Procedimientos Penales.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

CUARTO:

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva?

QUINTO: Del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado -materia de agravantes- se encuentra previsto y penado en el artículo 188 Tipo Base, con la agravante descrita en el inciso 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, cuando el delito se comete con el concurso de dos o más personas.



VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

SEXTO:

Respecto de la materialidad del delito de Robo Agravado en agravio de *Gladys Janet Núñez Gamboa*.

a) Que, el Colegiado, estima pertinente establecer *prima facie* la materialidad del delito materia de juzgamiento, sin pretender con ello, establecer algún grado de participación y/o responsabilidad penal del acusado *Altuna Cipolla*.

b) Que, según es de verse de la manifestación policial, obrante a fojas ocho y nueve, así como lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos siete y siguientes, la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, señala reconocer al encausado por sus características físicas como una de las personas que participó conjuntamente con otros sujetos desconocidos en el robo producido en su agravio ocurrido el día 16 de enero de 2012, aproximadamente a las diez y treinta horas de la mañana, en la cuadra 12 del Jirón Junín – Barrios Altos – Lima en circunstancias que se encontraba a bordo de un taxi color plomo modelo Station Wagon en donde al ser detenido dicho vehículo por congestión vehicular en esos momentos fue rodeada por tres sujetos, siendo que el acusado se ubicó en la parte posterior izquierda el mismo que abrió la puerta del carro de ese lado empezando a forcejearla logrando arrebatarse su cartera, la cual contenía un teléfono NEXTEL, documentos personales DNI, cargador de celular, así como la suma de quinientos nuevos soles, pero que al oponer resistencia los otros dos sujetos que estuvieron en las otras puertas conjuntamente con el acusado la arrastraron violentamente cayendo al suelo, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Versión que es ratificada en acto oral cuando al ser preguntada por la señora representante del Ministerio Público señala: (...) ¿Usted ha prestado una declaración a nivel policial, lo que declaró en la policía es lo que realmente pasó? Dijo: Si... ¿Entonces es acorde a la verdad? Dijo: Si... ¿Usted en la policía sintió a una persona esa persona a la que había participado en el robo? Dijo: Si (...)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2° SPRRC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0 (0:117-2012-0)

c) De otro lado, es de verse en autos la *testimonial* del efectivo policial interviniente *Iván Gonzalo Castro Villar*, obrante a fojas ciento cuarentidós, quien señala que por una llamada de la central telefónica ciento cinco, la cual nos desplaza a la cuadra doce del jirón Junín pero encontraron a la agraviada *Núñez Gamboa* en la cuadra diez quien le manifestó que le habían arrebatado su cartera precisando que fueron tres sujetos, por lo que comenzaron a patrullar por la zona con la agraviada abordo, es en eso que cerca al lugar de la cuadra doce la agraviada sindicó al procesado *Altuna Cipolla*, habiéndolo intervenido al encausado y que al efectuarse el *acta de registro personal* no se le encontró ninguna especie de la agraviada siendo conducido a la comisaría para las investigaciones del caso, versión que condice con lo declarado en *acto oral* según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos quince y siguientes, precisando que la agraviada *Glady's Janet Núñez Gamboa*, desde el momento en que vio al acusado lo sindicó como la persona que le sustrajo su cartera; asimismo, a una de las preguntas formuladas por la señora fiscal manifestó lo siguiente: (...) *¿Le encontró al acusado algún tipo de cosas referido al reciclaje? No, al inicio menciona que se dedicaba al reciclaje pero no tenía nada ni costal, ni ladrillo.--¿La agraviada lo sindicó al procesado? Si. (...) que en un instante opuso resistencia el acusado puesto que se encontraba sorprendido*, ratificándose con lo declarado a nivel preliminar.

d) Sobre el particular es necesario precisar el contenido del *Fundamento Jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1163*, donde nuestro Supremo Tribunal, estableció como doctrina general de estricta aplicación que, tratándose de *declaraciones de un agraviado*, las garantías de certeza para ser considerada prueba válida de cargo, serían las siguientes: "(a) *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Es decir no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la deposición, que por tanto le otorguen aptitud para generar certeza; (b) Ausencia de dudas razonables que permitan de manera definitiva que la base de apoyo para la prueba de la culpabilidad sea la declaración del agraviado.*"



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2° SPPRC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 207-12-0 (01117-2012-0)

Este evento delictivo, fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales competentes por el agraviado, conforme es de verse de la Ocurrencia de Calle Común fecha 16 de enero de 2012, a las once con quince horas, que obra a fojas dos.

Por lo expuesto líneas arriba, se ha llegado establecer la materialidad del delito de robo de las pertenencias de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, por parte de tres sujetos aproximadamente, en donde el procesado se acercó a la puerta del lado izquierdo del vehículo abriendo la puerta con la finalidad de despojarla de su cartera en la cual tenía sus pertenencias, siendo que mediante forcejeó y con el apoyo de dos sujetos las la jalaron y la arrastraron hasta el suelo, causándole diversas lesiones en el cuerpo, logrando con ello su cometido.

SETIMO:

respecto de la participación del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho materia de juzgamiento.

Previamente, cabe señalar que de lo expuesto por las partes procesales, se tiene como punto de convergencia, el hecho de que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* se encontraba presente al momento del evento delictivo. En ese sentido, de la revisión de los actuados debe establecerse, el punto de contradicción, el cual estriba en el hecho de que el acusado mencionado haya sido uno de los que intervino en el robo de las pertenencias de la agraviada y que luego de ello se haya dado inmediatamente a la fuga.

Dicho ello, es de recalcar lo ya citado por la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, quien al declarar en sede policial -abrante a fojas 8-, reconoce plenamente a la persona del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* como una de las personas que participó en el hecho delictivo, quien abrió la puerta del lado izquierdo del asiento posterior, haciendo el forcejeo con su persona para despojarla de su cartera color negro, que la guardaba en el bolsillo de la parte trasera de sus pantalones, cuando se encontraba en el vehículo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2° SP/RC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 307-12-0 (01117-2012-0)

e) Estando a lo expuesto en el literal precedente, confrontando la declaración de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* con las garantías de certeza descritas y respecto al presupuesto de *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva*, se advierte que entre la agraviada y la persona de la acusado *Altuna Cipolla*, la inexistencia de relación de enemistad que haya incidido, de forma negativa, en contra del acusado, según se desprende de las declaraciones de ambos, con lo que se cumple con éste presupuesto. Con respecto al presupuesto de *Verosimilitud*, se tiene que la agraviada es coherente y uniforme en la sindicación, detallando el accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla* el que consistió en despojarle de sus pertenencias a la agraviada conjuntamente **con** el apoyo de otros dos sujetos quienes mediante forcejeo, la jalaron y arrastraron a la agraviada hasta el piso, logrando cometer su accionar ilícito, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, siendo que luego de cometido el hecho se dieron inmediatamente a la fuga, habiendo en acto oral ratificado su versión inicial y que si bien no logro reconocer físicamente al encausado en sesión de audiencia pública, también lo es que por el transcurrir del tiempo no logre recordar físicamente; sin embargo, estando a lo antes señalado la agraviada afirma que la persona que había sindicado a nivel preliminar era la persona que había participado en el robo de sus pertenencias. Y, con respecto al presupuesto de *Persistencia en la incriminación*, es de mencionar que la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* sindicó a la persona del acusado, a nivel policial, versión que es ratificada en Acto Oral.

f) Siendo esto así, la declaración de la agraviada constituye prueba válida de cargo para los efectos adquirir virtualidad procesal y así enervar la presunción de inocencia del acusado, quien ejerciendo su legítimo derecho de defensa, en el transcurso del proceso manifiesta ser inocente de los cargos que se le imputan, sosteniendo que no ha participado en los hechos, que lo único que hizo fue encontrarse laborando como articulador; sin embargo, su versión ha quedado desvirtuada.

g) En tal sentido, este Colegiado, arriba a la conclusión de la intervención del acusado

Altuna Alau Altuna Cipolla en el hecho imputado, que se le imputa el delito de

robo con violencia, en el cual se le imputa el delito de robo con violencia, en el



uno de los sujetos que participaron en el acto delictivo y conducido a la dependencia policial.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS

OCTAVO:

Que, habiéndose determinado, de los hechos probados, la comisión del delito y la participación del acusado *Altuna Cipolla*, corresponde establecerse si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico preestablecido:

a) En cuanto a lo relacionado con la tipicidad, habiendo quedado acreditada la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, ésta se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal de *Robo Agravado* contenido en el artículo 188 Tipo Base, con la agravante descrita en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, al haberse acreditado del accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla*, la previa concertación y la repartición de las funciones a fin de poder consumar exitosamente el evento delictivo, hecho cometido con el concurso de dos o más personas.

b) En cuanto a la antijuricidad, la misma está relacionada con el examen realizado para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico o si por el contrario se presentó alguna causa de justificación que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo 20º de Código Penal. Por lo que es de mencionar que, conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no se encuentra incurso en ninguna de las causas excluyentes de responsabilidad y por el contrario, por la forma y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SPPRC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

c) En cuanto a la Culpabilidad, habiéndose establecido que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no obstante su negativa de ser el autor del delito, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo.

Por todo ello, este Colegiado arriba a la conclusión de que es procedente declarar responsable del delito imputado al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

NOVENO:

Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya reseñados, como son:

a) Que, uno -entre otros- deberes del Estado -contenido en el artículo 144 de la Nuestra Carta Magna-, está referido a "*garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación...*".

b) La lesión al bien jurídico protegido; el mismo que se configura cuando el sujeto activo bajo amenaza o mediante violencia sustrae un bien mueble para aprovecharse de él económicamente, el mismo que se agrava al producirse *con el concurso de dos o más personas*.

c) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada);

d) Que, el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*, como es de advertirse de su Certificado

de antecedentes penales, no registra tener anotaciones;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2° SPPRC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

penitenciario en donde se tiene un ingreso al Establecimiento Penitenciario motivo de la presente causa penal; asimismo, es de verse el Certificado de Antecedentes Policiales a las pocas horas, en donde sólo registra tener una anotación motivo del presente proceso, lo cual advierte su condición de *agente primario*.

3) Su condición personal, grado, educación y cultura, teniendo el acusado como grado de instrucción técnica incompleta, laborando como cachinero, reciclador;

4) Que, por los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; consagrado en el Numeral Octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitó el evento delictivo;

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

DÉCIMO:

Que, respecto a la Reparación Civil no solo debe valorarse la capacidad económica del procesado, sino también el daño ocasionado, de tal modo que ésta sirva para satisfacer los fines resarcitorios que le son propios; ello conforme lo establece los numerales Nonagésimo Segundo y Nonagésimo Tercero del Código Penal; siendo así, se aprecia que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* ha señalado tener como ocupación cachinero, reciclador, percibiendo la suma de treinta nuevos soles diarios aproximadamente, asimismo, no se logró recuperar las pertenencias sustraídas a la agraviada, por lo que la imposición del monto por concepto de reparación civil deberá ser fijado en forma proporcional al daño causado, teniendo en cuenta las condiciones económicas del acusado, todo ello con la finalidad que permitan su cumplimiento.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos 11° 12° 23° 45° 46°



12/11/12

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SP/RC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

Penal vigente, en concordancia con los Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, EL COLEGIADO "B" de LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación,


FALLA:

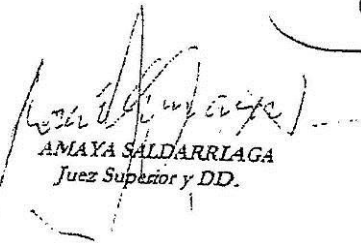
CONDENANDO a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; **IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió el sentenciado desde el 16 de enero de 2012 (ver papeleta de notificación obrante a fojas siete), **vencerá el quince de enero del año 2022;**

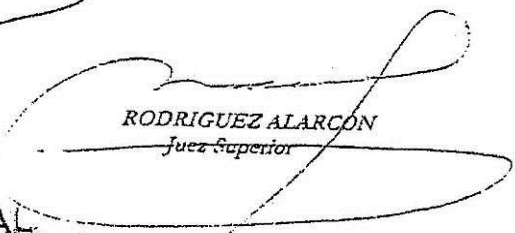
FIJARON: en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;

MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.


ESCOBAR ANTEZANO
Presidente


AMAYA SILDARLAGA
Juez Superior y DD.


RODRIGUEZ ALARCON
Juez Superior

PODER JUDICIAL

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA PENAL TRANSITORIA
 R. N. N.º 2095-2013
 LIMA

Alonso, Juan
Alonso, Juan

Lima, siete de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio Alan Altuna Cipolla, contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el encausado Altuna Cipolla, al formalizar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas doscientos treinta y cinco, alega que el Tribunal Superior no ha valorado que la agraviada no acreditó ninguna de sus imputaciones, ni la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos. Añade que tampoco fue intervenido con las especies de propiedad de la agraviada, ni la agraviada lo ha reconocido como autor del delito durante el acto oral.

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal escrita de fojas ciento sesenta y nueve, se tiene que el dieciséis de enero de dos mil doce, aproximadamente a las diez y treinta de la mañana, cuando la agraviada Núñez Gamboa se encontraba a bordo de un taxi, a la altura de la cuadra doce del jirón Junín, del distrito de Barrios Altos en Lima, al detenerse debido al tráfico, tres sujetos rodearon el vehículo, entre ellos, el procesado Julio Alan Altuna Cipolla, quien abrió la puerta posterior izquierda y forcejeó con la agraviada, con el propósito de arrebatarle su cartera; sus dos acompañantes, aún no identificados, intervinieron luego y lograron sacar violentamente a la agraviada del vehículo arrastrándola por el suelo, con lo que consiguieron apropiarse de la cartera que contenía un teléfono Nextel con su respectivo cargador, sus documentos de identidad y la suma de quinientos nuevos soles en efectivo; además de causarle lesiones en el cuerpo, producto del arrastre. Posteriormente, los agresores se dieron a la fuga y se escondieron en una casona antigua y deshabitada, lugar donde fue detenido el imputado, debido al pedido de auxilio que realizó la agraviada.

TERCERO. Que en rigor, el Tribunal Superior condenó al procesado porque a su criterio concurrían los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-F eno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del treinta de septiembre de dos mil cinco, el mismo que establece las garantías de certeza, para que la sindicación aislada de una víctima tenga entidad suficiente para erigirse en prueba válida de cargo y por ende, con virtualidad procesal para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2095-2013

LIMA

renervar la presunción de inocencia del imputado. Esto es, porque eran concurrentes los siguientes requisitos: *i)* Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan odio o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la versión inculpativa. *ii)* Verosimilitud, es decir, que la atribución no solamente sea sólida, sino que también esté rodeada de corroboraciones periféricas. *iii)* Persistencia de la inculpativa, la misma que debe ser coherente y uniforme.

CUARTO. Que aun cuando de la declaración del recurrente se observaría un indicio de mala justificación, respecto a la presunta ocupación laboral que tenía o realizaba al momento de su intervención, pues no existen elementos de juicio que demuestren que efectuaba un acto de reciclaje, menos aún, su actividad de cobrador de combi; sin embargo, tampoco es menos cierto, para este Supremo Tribunal, que subsista una inculpativa persistente, coherente y uniforme por parte de la víctima.

Si bien de la manifestación policial de la agraviada, de fojas ocho, rendida sin presencia del representante del Ministerio Público, donde lo sindicó como autor del delito en su perjuicio, cuando concurrió a nivel de juzgamiento, en audiencia pública de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, cuya acta de juicio oral corre a fojas doscientos siete, aproximadamente un año y dos meses después de los hechos, al realizar un reconocimiento en rueda de cuatro personas, manifestó no reconocer al imputado.

Tampoco puede soslayarse que entre la declaración policial y la que dio en el juzgamiento había pasado cierto tiempo; no obstante ello, este no era considerable; además, es importante mencionar los motivos que habrían llevado al Colegiado Superior a efectuar esta diligencia de reconocimiento, motivado seguramente por las respuestas incoherentes que dio la agraviada cuando era interrogada en el juicio oral. Así se tiene que dio a entender que el procesado recurrente fue intervenido porque lo reconoció por la ropa que utilizaba. Más adelante es consultada por el abogado defensor del encausado: "[...] ¿puede identificar plenamente a las personas que intervinieron en ese momento: las personas que detuvieron fueron las que la agraviaron?: a lo que respondió que no. "¿Le encontraron alguna especie?". "No". Igualmente, ante las preguntas de la señora Directora de Debates: "¿Qué características tenía la persona que la agredió?"; contestó: "No sé". "¿Si se le presentara la persona, la reconocería?". "No". ¿Pero en el momento en que detuvieron a la persona, sí la reconocería?"; ella afirmó: "Bueno, era medio gordito". "¿Usted dice que por la ropa sí lo reconocería; pero, por la cara?"; ante lo que la agraviada guardó silencio.

Que de lo acotado precedentemente surgen dos detalles importantes. El primero está referido a que, según la manifestación policial de la agraviada, los asaltantes luego que le sustrajeron su cartera, corrieron y se refugiaron en una casa...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2095-2013

LIMA

262
1.1.11

antigua y deshabitada; asimismo, entre el momento del robo y la captura transcurrieron entre diez y quince minutos; pese a ello, cuando fue detenido el recurrente, no se le encontró especie alguna, ni muchos menos consta en los actuados un acta de hallazgo de las especies sustraídas. En segundo lugar, la única característica que dio la agraviada, respecto del procesado, fue que era "medio gordito"; no obstante, de las generales de ley, del referido procesado, obrantes a fojas treinta, solo lo describe como de contextura mediana.

QUINTO. Que a lo mencionado precedentemente, debe adicionarse que la agraviada no acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, conforme lo dispone el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, vigente en atención al Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho. Asimismo, tampoco obran indicios de capacidad para delinquir, al carecer de antecedentes penales y policiales. Así los hechos, podemos colegir que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme. Por lo tanto, al no darse concurrentemente los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no existe prueba válida de cargo.

SEXTO. Que la duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. Que del referido plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo, como las conclusiones del certificado médico legal de fojas catorce, que aportan verosimilitud a la versión de la agraviada, respecto de haber sido arrastrada por sus atacantes al momento del robo, pero también obran pruebas de descargo, orientadas estas últimas a acreditar la falta de prueba indiciaria como de mala justificación o de capacidad para delinquir antes mencionadas, incluso, la existencia de contraindicios, y la agraviada no ha reconocido al procesado durante el juicio oral; por lo tanto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 2095-2013

LIMA

existe certeza respecto a la responsabilidad del imputado, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado.

Cabe concluir, entonces, que el recurrente debe ser absuelto de los cargos que se le imputan al amparo del artículo trescientos uno, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que condenó a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **reformándola: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivo del proceso. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. Oficiándose vía fax, para tal efecto, a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.
S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiéou Chávez Veramendi
Diny Yurianiéou Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

El Expediente Penal en estudio, tiene como materia la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, tipo penal contenido en el art. 188, como tipo base, con la agravante previsto y sancionado en el art. 189, inc. 4 del C.P., cuya jurisprudencia de los últimos diez años es la siguiente:

10.1. **R.N. Nro. 144-2010, Lima.**

Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo 245 del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo, si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica; en este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema en el octavo fundamento del referido recurso de Nulidad.

10.2. **R.N. Nro. 1479-2010, Piura,**

El robo a mano armada, se configura si con el arma se incide sobre el aspecto psicológico de la víctima, aunque no se haya lesionado; los medios comisivos alternativo del Delito de Robo no se restringen al uso de la violencia física, vis absoluta, sino que también acoge a la amenaza, vis compulsiva, en este sentido, la utilización del arma como elemento de agravación específica del tipo penal de Robo Agravado, no requiere que materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima, la violencia física, sino que también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima a través de la amenaza, suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última, en este sentido, resulta inadecuado que se exija



la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima, para constatar el empleo de armas en la perpetración del delito.

10.3. R.N. Nro. 114-2014, Loreto.

La tesis imputativa contra los procesados calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso; de esta manera, se ha pronunciado la Corte Suprema en uno de sus fundamentos más resaltantes del, recaído en un caso de DCP - Robo Agravado.

10.4. R.N. Nro. 186-2014, Lima.

Al no haberse acreditado la preexistencia del bien sustraído, el delito atribuido a los encausados o se probó plenamente, a pesar de la sindicación persistente del agraviado que es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste (...), así lo ha establecido la Corte Suprema, como precedente vinculante para futuros casos similares.

10.5. CAS. Nro. 828-2014, Lambayeque.

La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello, la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, en tanto, respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusatorio y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. En ese sentido, el presente caso el Ad quo de oficio, varió la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en su requerimiento acusatorio contra el encausado, sin embargo, dicho pronunciamiento vulneró su derecho de defensa, pues dicha decisión le causó agravio al no tener la oportunidad de generar el contradictorio, en este sentido se pronunció la Corte Suprema, en la referida Casación, como precedente vinculante para futuros casos similares.

10.6. R.N. N° 2049-2014 – Lima.

La prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad (debidamente verificados), llamados "dato cierto" y, sobre ellos, a través de una inferencia lógica llega a establecer la responsabilidad del encausado en el hecho delictivo, así lo ha establecido la Corte Suprema, como precedente vinculante para futuros casos similares.

10.7. R. N. Nro. 2568 – 2014, del Santa.

El recurrente participó en la fase de planificación del delito, consiguió otros delincuentes para la ejecución del robo y siguió, desde fuera, su acontecer, sin embargo, su ausencia en la ejecución material no permite calificarlo como autor, sino como cómplice primario, así lo ha establecido la Corte Suprema, como precedente vinculante para futuros hechos similares.

10.8. R.N. N° 3466 – 2014, Callao.

La determinación de la pena en el Delito de Robo Agravado, para efecto de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo 189, concordado con los incisos 1 y 2 del primer párrafo del art. 189 del C.P., referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche, sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el art. 16 del C.P. iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas 66. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la



gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el art. 300 del Código de Procedimientos Penales de 1940 (Al tenerse en consideración el Principio de la Reforma en Peor), así lo ha establecido la Corte Suprema en el sexto fundamento del indicado recurso de nulidad, como precedente vinculante para caso futuros casos similares.

10.9. **CAS. Nro. 363-2015, Santa.**

La consumación del delito de robo agravado y complejidad posconsumativa,¹ la Consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal; de esta forma, se ha pronunciado la Corte Suprema en el mencionado Recurso de Casación, como precedente vinculante para futuros casos análogos.

10.10. **R.N. Nro. 393-2015, Lima.**

La Duda razonable, "toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y, en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, así lo ha establecido la Corte Suprema en el mencionado recurso impugnatorio; como precedente vinculante para futuros casos similares.

¹ Información obtenida el 30 de abril 2019, de la pág. Web de INTERNET: <https://legis.pe/casación-363-2015-del-santa-consumación-en-el-delito-de-robo-agravado-y-complicidad-posconsumatoria/>

10.11. R.N. Nro. 992-2016, Loreto.

La violación del principio de tipicidad en proceso por robo agravado, en un recurso de nulidad de sentencia, no se puede emitir pronunciamiento de fondo, cuando se ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso, en este supuesto, debe anularse la sentencia y ordenarse un nuevo juicio oral, así lo ha establecido la Corte Suprema, como precedente vinculante para futuros casos análogos.

10.12. R.N. Nro. 1707-2016, Lima.

La circunstancia agravante durante la noche, se aplica si la oscuridad facilitó el robo, no se advierte que el agente haya utilizado la oscuridad producto de la noche, como medio facilitador para cometer el delito. Al respecto en el Recurso de Nulidad 2015-2011, Lima, se indicó precisamente que la agravante durante la noche debe ser entendida en su sentido funcional: la oscuridad producto de la noche debe contribuir, ser un medio facilitador, a la comisión del delito realizado por el agente, circunstancia que no se verifica en el presente caso, por lo que, no merece aplicarse al encausado, así lo establecido la Corte Suprema, como precedente vinculante para futuros casos similares.

10.13. R.N. Nro. 415-2017, Lima Sur.

En el Delito de Robo Agravado: "No se requiere identificar al otro para que se configure la Agravante Dos o más personas, en el presente caso, la prueba suficiente para condenar: La no identificación del llamado "Pícolo", de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de 2 personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima, para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y menos, su presencia, declaración y condena (...), así lo estableció la Corte Suprema,



en el indicado recurso de nulidad, como precedente vinculante para futuros casos similares.

11. DOCTRINA ACERCA DE LA MATERIA EN ESTUDIO

El expediente en estudio, tiene como materia el DCP – Robo Agravado, que tiene como tipo base el art. 188 y como circunstancia agravante el art. 189, inc. 4 del C.P., cuya doctrina actual es la siguiente:

11.1. Los Delitos Contra el Patrimonio.

Esta figura delictiva, se encuentra tipificados en el Título V, del Libro II del C.P., cuyos delitos que comprende este grupo, son los siguientes: Hurto, Robo, Abigeato, Apropiación Ilícita, Receptación Estafa y otras Defraudaciones, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Extorsión, Usurpación, Daños y Delitos Informáticos. Siendo el bien jurídico protegido el Patrimonio y los delitos más comunes contra el patrimonio son el hurto y el robo.

El Patrimonio debemos entenderlo con el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

11.2. Robo Agravado

Descripción Típica

Esta figura delictiva, se encuentra normada en el art. 189 del Código Penal y tiene como base típica el robo simple, estatuido en el art. 188 del C.P., que prescribe: "Es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física".



Las circunstancias agravantes de esta figura delictiva, tiene una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años),² si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado, 2. Durante la noche o en lugar desolado, 3. A mano armada, 4. Con el concurso de dos o más personas, 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos, 6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad, 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

Asimismo la pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica y 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

En el delito de robo agravado, el sujeto activo puede ser cualquier personal natural y el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica. Asimismo el bien jurídico protegido es el patrimonio, además el delito de robo agravado es considerado

² Información obtenida el 30 de abril de 2019 del Código Penal, publicada en la página Web de INTERNET del Poder Judicial SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>.



como un delito pluriofensivo, porque afecta a varios bienes jurídicos, como la vida o la salud, la libertad, etc.

La tentativa se admite en el delito de robo agravado, conforme se tipifica en el art. 16 del C.P., que prescribe: El agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El delito consumado, según la doctrina, los delitos de resultado, como lo es el delito de robo agravado, éstos se consuman cuando se causa el resultado lesivo, el apoderamiento y disponibilidad del bien mueble sustraído, es decir, el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona". El delito objetivamente se perfecciona cuando el delincuente realiza la lesión jurídica que ha pretendido, con la consumación se alcanza la objetividad jurídica que constituye el tipo especial de un delito, por lo tanto, hay delito consumado cuando la acción delictiva se ejecuta o perfecciona, el agente realiza todos los actos de lesión jurídica que planeó ejecutar y que a su vez están descritos en la ley penal.

El delito agotado, se da cuando el sujeto satisface su intención que perseguía hasta que logra lo que ha planeado y su finalidad. Se presenta una vez consumado el delito, se continúa con la acción hasta completar la finalidad que se propuso el autor. Se continua con el desenvolvimiento ulterior con nuevo daño hasta lograr el fin que el agente se propuso. Por ejemplo en el robo, el delito se consuma cuando con violencia en las personas o fuerza en las cosas, el agente se apodera de objeto ajeno, si luego se vende lo robado y se disfruta del beneficio obtenido, se tiene el delito agotado.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

12.1. Los Hechos que Motivaron la Investigación Policial.

Este ítem se encuentra desarrollado en el punto 1 del presente trabajo, al que se puede acceder para mayor comprensión del presente resumen.

12.2. Investigación efectuada por Personal del DEPINCRI-PNP.

El personal PNP del Dpto. de Investigación Policial de la Comisaría de San Andrés, en mérito a la Ocurrencia de Calle Común S/N, de fecha 16 de enero del año 2012, realizaron las investigaciones policiales, por la comisión del DCP - Robo Agravado, resultando ser el presunto autor el detenido Julio Alan Altuna Cipolla, en agravio, Gladys Janet Núñez Gamboa, de cuya conclusión formularon el Atestado Policial N° 15- 2012, siendo remitido a la 7ma. Fiscalía Penal de turno y pusieron a disposición al presunto autor del indicado hecho ilícito en la situación de detenido.

12.3. La Denuncia Penal.

El 17 de enero del 2012, el Fiscal Provincial de la 7ma. Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, **formalizó la Denuncia Penal N° 26-2012**, ante el 45° Juzgado Penal de Lima contra Julio Alan Altuna Cipolla, como presunto autor del DCP - Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y con la agravante tipificado en el art. 189 inc. 4 del C.P.; el Fiscal Provincial solicita que se actúen las diligencias que menciona y pone al mencionado denunciado a disposición del Juez Penal en calidad de detenido, asimismo petitiona que se traben embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil, debiendo señalar bienes libres para dicho fin, solicitando al señor Juez se sirva admitir la denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

12.4. El Auto de Apertura de Instrucción

El 17 de enero del 2012, Juez Penal de Turno Permanente de Lima, en mérito de la denuncia formalizada por el Fiscal Penal, de la séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, considerando que de los recaudos en el Atestado Policial N° 15-2012, y que se cumplían los requisitos que la ley procesal exige, en consecuencia, **resuelve abrir instrucción** en la **vía ordinaria**, contra Julio Alan Altuna Cipolla, por la presunta comisión del DCP – Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 como



tipo base, con la agravante contenida en el inc. 4° del artículo 189 del C.P., en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, dictando contra el mencionado inculpado **mandato de detención**. Asimismo dispuso se realicen las diligencias solicitados por el Fiscal Penal, disponiendo se trabe embargo preventivo sobre los bienes del inculpado para cubrir la reparación civil.

12.5. **El Informe Final.**

El “5 de setiembre del 2012, el 45° Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, en mérito del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, la Denuncia Penal formalizada por la representante del Ministerio Público, realiza las diligencia correspondientes a la etapa de instrucción y al concluir, contando con el Dictamen Fiscal y emite el **INFORME FINAL, el mismo que eleva** a la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima de la Corte Superior” de Lima.

12.6. **La Acusación Fiscal.**

El 23 de octubre del 2012, el Fiscal Superior de la 8° Fiscalía Superior Penal, mediante el Dictamen N° 346-2012-8FSPL-MP, considerando haber mérito para pasar a juicio oral, contra Julio Alan Altuna Cipolla, como presunto autor del DCP – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, por encontrarse acreditado la materialización del delito instruido, así como, la responsabilidad penal del inculpado, **cuya conducta delictiva del encausado se encuentra tipificada en el art. 188 como tipo base y como circunstancia agravante el art. 189 inc. 4 del C.P.**, en consecuencia, por tales fundamentos **formuló acusación** contra Julio Alan Altuna Cipolla, como presunto autor del DCP – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa y solicita se le imponga al acusado **13 años de pena privativa de libertad y al pagó de S/. 1,000.00 n.s.**, que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil.

12.7. **Auto de Enjuiciamiento.**

El 24 de octubre del 2012, la 2da. Sala Penal para Procesados con Reos en Cárcel, Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, considerando la acusación del Fiscal Superior, emitieron el **Auto de Enjuiciamiento**, declarando **haber mérito**, para pasar a juicio oral contra Julio Alan Altuna Cipolla, por ser presunto autor del DCP – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa.

12.8. **La Audiencia de Juicio Oral.**

Este ítem se encuentra descrito en el punto 7. Síntesis de la Audiencia del Juicio Oral, a la que puede acceder para mayor comprensión del presente resumen.

12.9. **Sentencia de Primera Instancia.**

El 11 de abril del 2013, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, considerando la Acusación Fiscal de la 8va. Fiscalía Superior Penal, falla **condenando** a Julio Alan Altuna Cipolla, por el DCP – Robo Agravado, en agravio de Gladys Yanet Núñez Gamboa, imponiéndole **10 años de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió el sentenciado desde el 15 de enero del 2012, vencerá el 15 de enero del año 2022. **Fijaron** en la suma de S/. 1,000.00 n.s., el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada: **Mandaron** que, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa; sentencia que los Magistrados Superiores sustentaron con los siguientes fundamentos:

Que, la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, habiendo transcurrido aproximadamente entre 10 a 20 minutos, de haberse suscitado el hecho delictuoso, al encontrarse con los efectivos de la PNP reconoció y sindicó al imputado como uno



de los sujetos que participó en el robo en su agravio, motivo por el cual, fue detenido.

Asimismo la agraviada, quien al declarar en sede policial, reconoce plenamente al acusado Julio Alan Altuna Cipolla, como una de las personas que participó en el hecho delictivo, quien abrió la puerta del taxi lado izquierdo del asiento posterior, siendo el que forcejeó con la agraviada para despojarla de su cartera, color negra.}

Se acreditó que la conducta delictuosa del acusado, conforme a lo fundamentado en los considerandos se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal de robo agravado contenido en el art. 188, como tipo base, con la agravante descrita en el art. 189 inc. 4 del C.P., al haberse acreditado del accionar desplegado por el acusado Julio Alan Altuna Cipolla, la previa concertación y la repartición de las funciones a fin de poder consumir exitosamente el evento delictuoso hecho cometido con la concurso de 2 o más personas.

12.10. **Recurso de Nulidad.**

El 11 de abril del 2013, el sentenciado al no estar conforme con la sentencia, interpone **recurso de nulidad**, el mismo que le fue concedido y elevada a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La Corte Suprema, al recibir el expediente lo remitió al Fiscal Supremo para la vista fiscal, quien una vez que la fundamentó, en base al principio de presunción de inocencia, por no existir certeza respecto a la responsabilidad del imputado, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado, por lo que propuso a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se sirva declarar Haber Nulidad en la sentencia recurrida, y se absuelva al inculpado.

12.11. **Sentencia de Segunda Instancia.**

El 7 de agosto del 2013, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, considerando el dictamen del Fiscal Supremo; declararon **Haber Nulidad**, en la sentencia recurrida y **reformulándola**, absolvieron de la acusación fiscal al encausado como autor del DCP – Robo Agravado, en agravio de Gladys Yanet Núñez Gamboa. **Ordenaron**: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado hecho ilícito; así como, el archivo del proceso. **Dispusieron** la inmediata libertad del encausado siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanada por autoridad competente. Los Magistrados Supremos sustentaron sus decisiones, en los siguientes fundamentos: Porque no se demostró la preexistencia de los bienes robados a la agraviada, La agraviada no reconoció al inculpado en rueda de identificación, Al encausado al ser detenido por la policía a 2 cuadras del lugar del hecho delictuoso, en el registro persona in situ que se le practicó, no se le encontró ningún bien sustraído a la agraviada, conforme se corrobora con el acta de” registro personal, El inculpado no registra antecedentes judiciales ni penales, Por no existir prueba válida de cargo y principalmente por el principio de in dubio pro reo, por no existir certeza respecto a la responsabilidad del imputado, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado, por tal motivo, se le absolvió al inculpado.

13. **OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA**

Realizado el análisis del Exp. Penal N° 1117-2012, se ha constatado que fue tramitado ante el 45° Juzgado Penal de Lima, en la vía de proceso ordinario, conforme al detalle siguiente:

El 16/01/2012, el imputado Julio Alan Altuna Cipolla, y dos sujetos desconocidos en proceso de identificación, cometieron el presunto DCP – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, en la forma y circunstancias que se detalla en el punto 1 del

presente trabajo, cuya investigación policial estuvo a cargo del personal PNP del DEPINCRI de la Comisaría de San Andrés, de cuyo resultado formularon el Atestado N° 15-2012, el mismo que fue elevado a la Fiscalía de turno, la que formuló la denuncia penal, ante el 45° Juzgado Penal de Lima, aperturando instrucción en la vía de proceso ordinario, y al concluir las diligencias judiciales correspondientes a la etapa de instrucción emitió el Informe Final, que elevó a la 2da. Sala Penal para Procesados con Reos en Cárcel, Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que falló condenando al inculpado por el DCP – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, a 10 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/.1,000.00 n.s., de reparación civil a favor de la agraviada, el inculpado al no estar de acuerdo con la sentencia interpone **recurso de nulidad**, la que le fue concedida y elevada a la Corte Suprema, la que en base al principio de presunción de inocencia declaró; **haber nulidad en la sentencia recurrida y reformulándola**, absolvió al inculpado de la acusación Fiscal. **Ordenando:** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado hecho ilícito y el archivo del proceso. **Dispusieron** la inmediata excarcelado del inculpado; habiéndose observado que el proceso se tramitó con algunos errores, deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme a la siguiente opinión analítica:

- 13.1. El delito de robo agravado, se encuentra previsto y sancionado en el art. 189 del Código Penal, pero como no tiene una definición específica, toma como base típica el delito de robo simple, tipificado en el art. 188 del mencionado código sustantivo, pero se le incluyen las circunstancias agravantes basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en su accionar delictivo, conforme se encuentran establecidos en el art. 189 del C.P.
- 13.2. En el proceso para fundamentar la responsabilidad penal del imputado Julio Alan Altuna Cipolla, sólo se basaron en la sindicación de la agraviada y otros hechos que no constituyeron pruebas contundentes para establecer la responsabilidad del inculpado, a contrario sensu, solo crearon ciertas dudas sobre la participación el encausado en la comisión del delito, asimismo no se consideró al testigo clave que



era el conductor del vehículo taxi, que no fue incluido en el proceso como testigo, quien con su participación hubiera reconocido al imputado, con dicho testimonio se hubiera confirmado o desvirtuado la sindicación de la agraviada.

- 13.3. Asimismo personal PNP encargado de la investigación policial, efectuaron una deficiente y dudosa investigación, que no acreditó la presunta responsabilidad penal de Julio Alan Altuna Cipolla, por las siguientes consideraciones:

El inculpado al ser detenido y en su manifestación dedicó dedicarse a la labor de reciclaje, sin embargo, no realizaron el registro domicilio, ubicado en el jirón Junín N° 1437 interior 39, Cercado de Lima, con la finalidad de verificar si en ella había material reciclado o material que utilizaba para realizar dicha labor, como: costales o bolsas, etc., o se hubiera constatado donde dejó guardado el triciclo que indicaba o se hubiera indagado entre sus vecinos si se dedicaba a dicha actividad.

Asimismo cuando al imputado se le tomó la manifestación a nivel policial en presencia del Fiscal y el abogado defensor, no se le preguntó: ¿Si podía demostrar que se dedicaba a la labor de reciclaje?, y ¿En qué lugar vendía el material que reciclaba?; de haberse efectuado las mencionadas preguntas, se hubiera efectuado las respectivas constataciones, y de esta forma se hubiera corroborado su versión que se dedicaba a la labor de reciclaje o solo lo dicho, era un argumento de defensa, para salir beneficiado en el proceso.

Si la policía hubiera realizado el registro domiciliario y el lugar donde vendía supuestamente el inculpado, el material que reciclaba, se hubiera demostrado que contaba con arraigo domiciliario y con trabajo conocido; pero al no haberse efectuado las indicadas diligencias policiales, motivó que el Juez Penal disponga mandato de detención en contra del mencionado imputado.

Al tipificarse la conducta delictiva cometida por el imputado, solo se le consideró como presunto autor del DCP - Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189



inc. 4 del C.P., no tomándose en consideración las siguientes circunstancias agravantes del indicado artículo del C.P.:

El inciso 5, “del primer párrafo del artículo 189 del C.P., que prescribe: En cualquier medio de locomoción público o privado de pasajeros o de carga (...); la agravia iba a bordo de un vehículo taxi de servicio público privado”.

El inciso 1, “del segundo párrafo del artículo 189 del C.P., que prescribe: Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, sin embargo, no se tomó en consideración que los presuntos autores agredieron con violencia a la agraviada, al jalarla y sacándola del taxi haciéndola caer al pavimento y arrastrarla ocasionándoles lesiones en diversas partes de su cuerpo, conforme quedó corroborado con el Certificado Médico Legal; que conforme al Acuerdo Plenario 3-2008-CJ-116, que establece que si se causa lesiones como consecuencia de la comisión del delito de robo agravado, se considera como circunstancia agravante”.

CONCLUSIONES

- El 16 de Enero del 2012 a horas 10.30, en la cuadra 12 del jirón Junín del Cercado de Lima, se produjo un hecho delictuoso de Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Gladys Janeth Núñez Gamboa por parte de tres sujetos, quienes ejercieron violencia física contra la víctima, acreditado con el certificado médico legal.
- Por inmediaciones del lugar de los hechos, Personal PNP. por sindicación de la recurrente ante la flagrancia intervino y detuvo a Julio Alan Altuna Cipolla como uno de los autores del ilícito penal, motivo por el cual fue investigado preliminarmente y procesado judicialmente en vía ordinaria conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales.
- En el presente proceso, el único medio probatorio que lo hacía como participe en el hecho delictivo, fue la sindicación de la agraviada en momento de la intervención y en su manifestación escrita rendida en la dependencia policial sin la participación del Ministerio Público, contradiciéndose en la etapa del juicio oral cuando no lo reconoce en la diligencia de reconocimiento físico.
- En la primera instancia, el imputado fue condenado a 10 años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de Mil nuevos soles como reparación civil a favor de la agraviada, la misma que fue impugnada con un recurso de nulidad por considerarse inocente.
- Examinado el recurso por la Sala Penal Suprema, haciendo una nueva valoración de los medios probatorios, ante la duda razonable que favorece al encausado, declararon haber nulidad en la sentencia de la primera instancia.

RECOMENDACIONES

- Los órganos jurisdiccionales al emitir su sentencia que pone fin a la instancia, deben estar debidamente motivados tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, de esta manera evitar cuestionamientos con recursos impugnatorios, que en muchos casos en la última instancia son contradictorios.
- Se debe capacitar permanentemente a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales, así como a los demás operadores de justicia, de esta manera garantizar la imparcialidad en los procesos judiciales y una correcta aplicación de la norma sustantiva y adjetiva.
- Es fundamental la ética profesional de los profesionales que asumen la defensa técnica de las partes litigantes, que en muchos casos el único propósito de sus actuaciones es entorpecer una correcta administración de Justicia.
- Máximo esfuerzo de las Universidades en la capacitación de los futuros profesionales, brindándoseles conocimientos actualizados con docentes altamente calificados, asimismo se hace necesario celebrar convenios con Instituciones para las prácticas pre profesionales.

REFERENCIAS

Bernales, E., (1999). *Constitución Política del Perú, Análisis Comparado*. Lima, Perú.

Bramont, L. y García, M. (1999). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Lima, Perú.

Juristas Editores, (2019). *Código de Procedimientos Penales*. Lima, Perú.

Juristas Editores, (2019). *Código Penal*. Lima, Perú.

LEGIS.PE (2019). Lima, Perú. [Recuperado de: <https://legis.pe/casación-363-2015-del-santa-consumación-en-el-delito-de-robo-agravado-y-complicidad-poscosumatoria/>].(Consultado el 28 de Abril del 2019).

LEGIS.PE (2019). Lima, Perú. [Recuperado de: www.https://legis.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-robo/]. (Consultado el 30 de Abril del 2019).

Poder Judicial, (2019). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú.

Salinas S.R. (2015). *Delito Contra el Patrimonio*. Lima, Perú.

San Martín (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú.

SPIJ (2019). *Código de Procedimientos Penal de 1940*. Lima, Perú. [Recuperado de: [www.http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)].(Consultado el 29 de Abril del 2019).

SPIJ (2019). *Código Penal de 1991*. Lima, Perú. [Recuperado de: [www.http://Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)].(Consultado el 12 de Mayo).

SPIJ (2019). *Código Procesal Penal de 1991* .Lima, Perú. [Recuperado de: [www.http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)].(Consultado el 13 de Mayo del 2019).

SPIJ (2019). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú. [Recuperado de: [www.http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)].(Consultado el 29 de Abril).

SPIJ(2019). Lima, Perú. [Recuperado de: [www.http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp). Lima, Peru].(Consultado el 17 de Mayo).